

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YORMEN MAZUERA SALINAS
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501920230011701
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 500

En Santiago de Cali, Valle, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 194 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 360

I. ANTECEDENTES

YORMEN MAZUERA SALINAS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de septiembre de 2017 teniendo en cuenta 1.988 semanas cotizadas en toda la vida laboral, más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifiesta que cumplió los 57 años de edad el 24 de junio de 2017, por lo que el 14 de julio del mismo año solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez por contar con 1.992 semanas cotizadas; que Colpensiones mediante la Resolución SUB 169970 del 24 de agosto de 2017 le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de septiembre del mismo año en cuantía de \$7.613.509, valor que obtuvo de aplicar una tasa de reemplazo del 73.48% a un ingreso base de liquidación de \$10.361.335; que la demandada en la Resolución SUB 88945 del 30 de marzo de 2023 negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la mesada pensional de la demandante fue liquidada con base en la normatividad aplicable que le resultaba más favorable y teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez de la actora conforme a la Ley 797 de 2003 y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$42.096.935), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023 más los intereses moratorios

a partir del 3 de marzo de 2023. Fijó la mesada pensional del año 2023 en \$11.252.061. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la pensión de vejez reconocida a la demandante fue bien liquidada conforme al ingreso base de liquidación más favorable de los últimos diez años cotizados, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 73.47% por haber cotizado 692 semanas adicionales a las mínimas requeridas que le dan derecho a adicional un 15% y que, además no existe mora porque la mesada pensional no ha dejado de pagarse desde el reconocimiento de la pensión de vejez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de la demandada reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado

durante los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por el juez se encuentran ajustados a derecho y, si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante nació el 24 de junio de 1960, folio 7 del PDF02; ii) que Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 169970 del 24 de agosto de 2017 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de septiembre de 2017 en cuantía de \$7.613.509, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 73.48% a un IBL de \$10.361.335, folio 2 a 12 del PDF02; iii) que la demandada por medio de la Resolución SUB 88945 del 30 de marzo de 2023 le reliquidó la pensión de vejez a la actora a partir del 2 de noviembre de 2019 en cuantía de \$8.186.139, folios 32 a 40 del PDF02 y; iv) que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 1 de agosto de 1978 hasta el 31 de julio de 2017 un total de 1.992 semanas, según la historia laboral obrante a folios 13 a 26 del PDF02 del cuaderno del juzgado.

La Sala realizó la liquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$10.392.456, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **79.22%** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 1 de septiembre de 2017 en la suma de **\$8.232.523**, y no el guarismo de \$8.313.965 calculado por el juez, quien se equivocó al indicar una tasa de reemplazo del 80% sin que se observe en el expediente la forma en que la obtuvo; en tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia. No le asiste razón a Colpensiones al indicar que no hay

lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Respecto de la forma de obtener la tasa de reemplazo y las semanas a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3501-2022 señaló que:

“El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».

Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.

(...)

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo “es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad” (CC C-542-1992).

(...)

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó el juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 2 de noviembre de 2022, folio 27 del PDF02 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 10 de abril de 2023, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de noviembre de 2019 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023 asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.710.096)** y no el valor liquidado por el juez de instancia de \$42.096.935. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de octubre de 2023 la suma de **\$11.141.838** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley y no, la suma de \$11.252.061. En tal sentido se modifica los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 14 de julio de 2017 según se evidencia en la Resolución SUB 169970 del 24 de agosto de 2017, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 15 de noviembre de 2017, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, los intereses moratorios causados con anterioridad al 2 de noviembre de 2019 se encuentran prescritos. Pero, se

confirma la condena a partir del 3 de marzo de 2023 que fue impuesta por el juez, por cuanto este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional, de allí que, no le asiste razón al apoderado judicial de Colpensiones en su apelación.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, pues la modificación se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual

vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 194 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada de la demandante para el año 2017 equivale a la suma de **\$8.232.523**, y no el guarismo de \$8.313.965 calculado por el juez y para el año 2023 asciende a **\$11.141.838** y no, a la suma de \$11.252.061.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 194 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales liquidadas entre el 2 de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023 asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.710.096)** y no el valor liquidado por el juez de instancia de \$42.096.935.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

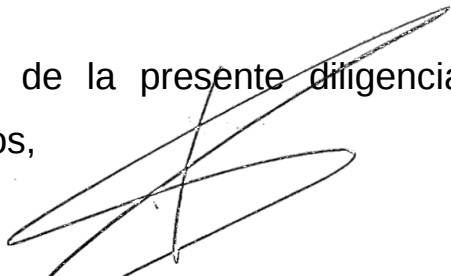
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación.

Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

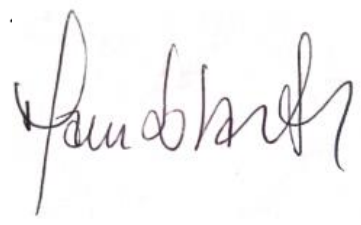
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/08/2007	31/08/2007	30	5.086.000	87,86896	133,39977	7.721.398	231.641.946
01/09/2007	30/09/2007	30	5.086.000	87,86896	133,39977	7.721.398	231.641.946
01/10/2007	31/10/2007	30	5.086.000	87,86896	133,39977	7.721.398	231.641.946
01/11/2007	30/11/2007	30	5.086.000	87,86896	133,39977	7.721.398	231.641.946
01/12/2007	31/12/2007	30	10.842.000	87,86896	133,39977	16.459.968	493.799.052
01/01/2008	31/01/2008	30	5.086.000	92,87228	133,39977	7.305.422	219.162.671
01/02/2008	29/02/2008	30	5.086.000	92,87228	133,39977	7.305.422	219.162.671
01/03/2008	31/03/2008	30	5.086.000	92,87228	133,39977	7.305.422	219.162.671
01/04/2008	30/04/2008	30	5.086.000	92,87228	133,39977	7.305.422	219.162.671
01/05/2008	31/05/2008	30	5.798.000	92,87228	133,39977	8.328.124	249.843.721
01/06/2008	30/06/2008	30	11.537.000	92,87228	133,39977	16.571.502	497.145.051
01/07/2008	31/07/2008	30	5.442.000	92,87228	133,39977	7.816.773	234.503.196
01/08/2008	31/08/2008	30	5.442.000	92,87228	133,39977	7.816.773	234.503.196
01/09/2008	30/09/2008	30	5.442.000	92,87228	133,39977	7.816.773	234.503.196
01/10/2008	31/10/2008	30	5.442.000	92,87228	133,39977	7.816.773	234.503.196
01/11/2008	30/11/2008	30	5.442.000	92,87228	133,39977	7.816.773	234.503.196
01/12/2008	31/12/2008	30	11.537.000	92,87228	133,39977	16.571.502	497.145.051
01/01/2009	31/01/2009	30	5.442.000	100	133,39977	7.259.615	217.788.465
01/02/2009	28/02/2009	30	5.442.000	100	133,39977	7.259.615	217.788.465
01/03/2009	31/03/2009	30	5.605.000	100	133,39977	7.477.057	224.311.713
01/04/2009	30/04/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/05/2009	31/05/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/06/2009	30/06/2009	30	12.422.000	100	133,39977	16.570.919	497.127.583
01/07/2009	31/07/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/08/2009	31/08/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/09/2009	30/09/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/10/2009	31/10/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/11/2009	30/11/2009	30	6.177.000	100	133,39977	8.240.104	247.203.114
01/12/2009	31/12/2009	30	12.422.000	100	133,39977	16.570.919	497.127.583
01/01/2010	31/01/2010	30	6.177.000	102,00181	133,39977	8.078.390	242.351.693
01/02/2010	28/02/2010	30	6.177.000	102,00181	133,39977	8.078.390	242.351.693
01/03/2010	31/03/2010	30	6.177.000	102,00181	133,39977	8.078.390	242.351.693
01/04/2010	30/04/2010	30	6.331.000	102,00181	133,39977	8.279.794	248.393.811
01/05/2010	31/05/2010	30	6.639.000	102,00181	133,39977	8.682.602	260.478.046
01/06/2010	30/06/2010	30	12.875.000	102,00181	133,39977	16.838.153	505.144.577
01/07/2010	31/07/2010	30	6.484.000	102,00181	133,39977	8.479.890	254.396.694
01/08/2010	31/08/2010	30	6.486.000	102,00181	133,39977	8.482.505	254.475.163
01/09/2010	30/09/2010	30	6.486.000	102,00181	133,39977	8.482.505	254.475.163
01/10/2010	31/10/2010	30	6.486.000	102,00181	133,39977	8.482.505	254.475.163
01/11/2010	30/11/2010	30	6.486.000	102,00181	133,39977	8.482.505	254.475.163
01/12/2010	31/12/2010	30	12.875.000	102,00181	133,39977	16.838.153	505.144.577
01/01/2011	31/01/2011	30	6.486.000	105,23651	133,39977	8.221.775	246.653.250
01/02/2011	28/02/2011	30	6.486.000	105,23651	133,39977	8.221.775	246.653.250
01/03/2011	31/03/2011	30	12.323.000	105,23651	133,39977	15.620.865	468.625.964
01/04/2011	30/04/2011	30	9.534.000	105,23651	133,39977	12.085.477	362.564.306

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR YORMEN MAZUERA SALINAS VS COLPENSIONES.

01/05/2011	31/05/2011	30	6.810.000	105,23651	133,39977	8.632.483	258.974.504
01/06/2011	30/06/2011	30	13.390.000	105,23651	133,39977	16.973.415	509.202.439
01/07/2011	31/07/2011	30	6.810.000	105,23651	133,39977	8.632.483	258.974.504
01/08/2011	31/08/2011	30	6.810.000	105,23651	133,39977	8.632.483	258.974.504
01/09/2011	30/09/2011	30	6.810.000	105,23651	133,39977	8.632.483	258.974.504
01/10/2011	31/10/2011	30	6.810.000	105,23651	133,39977	8.632.483	258.974.504
01/11/2011	30/11/2011	30	6.810.000	105,23651	133,39977	8.632.483	258.974.504
01/12/2011	31/12/2011	30	13.390.000	105,23651	133,39977	16.973.415	509.202.439
01/01/2012	31/01/2012	30	6.810.000	109,1574	133,39977	8.322.408	249.672.244
01/02/2012	29/02/2012	30	6.810.000	109,1574	133,39977	8.322.408	249.672.244
01/03/2012	31/03/2012	30	6.810.000	109,1574	133,39977	8.322.408	249.672.244
01/04/2012	30/04/2012	30	7.212.000	109,1574	133,39977	8.813.687	264.410.606
01/05/2012	31/05/2012	30	7.212.000	109,1574	133,39977	8.813.687	264.410.606
01/06/2012	30/06/2012	30	14.167.000	109,1574	133,39977	17.313.298	519.398.925
01/07/2012	31/07/2012	30	7.212.000	109,1574	133,39977	8.813.687	264.410.606
01/08/2012	31/08/2012	30	7.212.000	109,1574	133,39977	8.813.687	264.410.606
01/09/2012	30/09/2012	30	7.212.000	109,1574	133,39977	8.813.687	264.410.606
01/10/2012	31/10/2012	30	8.895.000	109,1574	133,39977	10.870.458	326.113.746
01/11/2012	30/11/2012	30	10.097.000	109,1574	133,39977	12.339.406	370.182.180
01/12/2012	31/12/2012	30	14.167.000	109,1574	133,39977	17.313.298	519.398.925
01/01/2013	31/01/2013	30	7.212.000	111,81576	133,39977	8.604.146	258.124.385
01/02/2013	28/02/2013	30	7.212.000	111,81576	133,39977	8.604.146	258.124.385
01/03/2013	31/03/2013	30	7.212.000	111,81576	133,39977	8.604.146	258.124.385
01/04/2013	30/04/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/05/2013	31/05/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/06/2013	30/06/2013	30	14.737.000	111,81576	133,39977	17.581.711	527.451.339
01/07/2013	31/07/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/08/2013	31/08/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/09/2013	30/09/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/10/2013	31/10/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/11/2013	30/11/2013	30	7.482.000	111,81576	133,39977	8.926.265	267.787.943
01/12/2013	31/12/2013	30	14.737.000	111,81576	133,39977	17.581.711	527.451.339
01/01/2014	31/01/2014	30	7.482.000	113,98254	133,39977	8.756.579	262.697.360
01/02/2014	28/02/2014	30	7.482.000	113,98254	133,39977	8.756.579	262.697.360
01/03/2014	31/03/2014	30	7.482.000	113,98254	133,39977	8.756.579	262.697.360
01/04/2014	30/04/2014	30	15.400.000	113,98254	133,39977	18.023.431	540.702.933
01/05/2014	31/05/2014	30	7.948.000	113,98254	133,39977	9.301.963	279.058.891
01/06/2014	30/06/2014	30	15.400.000	113,98254	133,39977	18.023.431	540.702.933
01/07/2014	31/07/2014	30	7.715.000	113,98254	133,39977	9.029.271	270.878.125
01/08/2014	31/08/2014	30	7.715.000	113,98254	133,39977	9.029.271	270.878.125
01/09/2014	30/09/2014	30	7.715.000	113,98254	133,39977	9.029.271	270.878.125
01/10/2014	31/10/2014	30	7.715.000	113,98254	133,39977	9.029.271	270.878.125
01/11/2014	30/11/2014	30	7.715.000	113,98254	133,39977	9.029.271	270.878.125
01/12/2014	31/12/2014	30	15.400.000	113,98254	133,39977	18.023.431	540.702.933
01/01/2015	31/01/2015	30	7.715.000	118,15166	133,39977	8.710.662	261.319.873
01/02/2015	28/02/2015	30	7.715.000	118,15166	133,39977	8.710.662	261.319.873
01/03/2015	31/03/2015	30	7.715.000	118,15166	133,39977	8.710.662	261.319.873
01/04/2015	30/04/2015	30	8.081.000	118,15166	133,39977	9.123.897	273.716.901
01/05/2015	31/05/2015	30	8.081.000	118,15166	133,39977	9.123.897	273.716.901

01/06/2015	30/06/2015	30	16.108.750	118,15166	133,39977	18.187.671	545.630.136
01/07/2015	31/07/2015	30	8.081.000	118,15166	133,39977	9.123.897	273.716.901
01/08/2015	31/08/2015	30	8.081.000	118,15166	133,39977	9.123.897	273.716.901
01/09/2015	30/09/2015	30	8.081.000	118,15166	133,39977	9.123.897	273.716.901
01/10/2015	31/10/2015	30	8.081.000	118,15166	133,39977	9.123.897	273.716.901
01/11/2015	30/11/2015	30	11.313.000	118,15166	133,39977	12.773.004	383.190.113
01/12/2015	31/12/2015	30	16.108.750	118,15166	133,39977	18.187.671	545.630.136
01/01/2016	31/01/2016	30	8.081.000	126,14945	133,39977	8.545.448	256.363.434
01/02/2016	29/02/2016	30	8.081.000	126,14945	133,39977	8.545.448	256.363.434
01/03/2016	31/03/2016	30	16.162.000	126,14945	133,39977	17.090.896	512.726.869
01/04/2016	30/04/2016	30	8.707.000	126,14945	133,39977	9.207.427	276.222.797
01/05/2016	31/05/2016	30	8.707.000	126,14945	133,39977	9.207.427	276.222.797
01/06/2016	30/06/2016	30	17.236.000	126,14945	133,39977	18.226.623	546.798.683
01/07/2016	31/07/2016	30	8.707.000	126,14945	133,39977	9.207.427	276.222.797
01/08/2016	31/08/2016	30	12.190.000	126,14945	133,39977	12.890.609	393.065.221
01/09/2016	30/09/2016	30	8.707.000	126,14945	133,39977	9.207.427	276.222.797
01/10/2016	31/10/2016	30	8.707.000	126,14945	133,39977	9.207.427	276.222.797
01/11/2016	30/11/2016	30	8.707.000	126,14945	133,39977	9.207.427	276.222.797
01/12/2016	31/12/2016	30	17.236.000	126,14945	133,39977	18.226.623	546.798.683
01/01/2017	31/01/2017	30	8.707.000	133,39977	133,39977	8.707.000	261.210.000
01/02/2017	28/02/2017	30	8.707.000	133,39977	133,39977	8.707.000	261.210.000
01/03/2017	31/03/2017	30	8.707.000	133,39977	133,39977	8.707.000	261.210.000
01/04/2017	30/04/2017	30	11.428.749	133,39977	133,39977	11.428.749	342.862.470
01/05/2017	31/05/2017	30	10.565.834	133,39977	133,39977	10.565.834	316.975.020
01/06/2017	30/06/2017	30	18.442.925	133,39977	133,39977	18.442.925	553.287.750
01/07/2017	31/07/2017	30	9.294.000	133,39977	133,39977	9.294.000	278.820.000
		3600					37.412.840.165

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	10.392.456
TASA DE REMPLAZO	79,22%
MESADA PENSIONAL AL 1/09/2017	8.232.523

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2017	4,09%	7.622.099	8.232.523			
2018	3,18%	7.933.843	8.569.233			
2019	3,80%	8.186.139	8.841.735	655.596	2,97	1.944.934
2020	1,61%	8.497.212	9.177.721	680.508	13	8.846.609
2021	5,62%	8.634.017	9.325.482	691.465	13	8.989.039
2022	13,12%	9.119.249	9.849.574	730.325	13	9.494.223
2023		10.315.695	11.141.838	826.143	9	7.435.291
						36.710.096

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ebe67d3762515016779598a5b2fc40ea84dbdbfd1f00aadd1890cbe14c9a6**

Documento generado en 05/12/2023 02:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>